

AUTO No. 01570

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado 2013ER069771 de 13 de Junio de 2013, se realizó visita de inspección el día 21 de junio de 2013, a las instalaciones del establecimiento comercial ubicado en la calle 69 No. 11-58 del barrio Quinta Camacho de la localidad de Chapinero de esta ciudad, identificada con la Matricula Mercantil No. 02289567, de propiedad de la señora **ADRIANA SILVA FRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía **52.022.599**, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No **06529 del 16 de septiembre de 2013**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1.1. El establecimiento RESTAURANTE SOL DE NÁPOLES, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.1.2. De acuerdo al Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, el cual determina que todo establecimiento comercial que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los

Página 1 de 7

AUTO No. 01570

gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ello molestias a vecinos y transeúntes. De acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita técnica, se puede determinar que el establecimiento RESTAURANTE SOL DE NÁPOLES, no da cumplimiento a las anteriores disposiciones, ya que el horno en ladrillo, que utiliza madera como combustible cuenta con un ducto de extracción de emisiones de 12 metros de altura, la cual no garantiza la adecuada dispersión de sus emisiones, así mismo esta fuente no posee sistema mecánico de extracción y tampoco cuenta con dispositivos de control de olores, gases, vapores y partículas, que permitan sean controladas en la fuente, por lo que dichas emisiones trascienden al exterior a través del ducto y se dispersan causando molestias a los residentes de los predios vecinos. Así mismo las tres estufas industriales utilizadas para la cocción de alimentos y la plancha de asado de carnes, cuentan con un ducto de extracción de emisiones de 6 m de altura el cual no garantiza la adecuada dispersión, dichas fuentes no cuentan con dispositivos de control emisiones de olores, vapores, gases, que permitan sean controladas en la fuente, por lo que estas trascienden al exterior causando molestias a los vecinos del sector.

6.1.3. La observancia de las obligaciones establecidas en el presente Concepto Técnico, no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en la Ley 232 de 1995, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local.

6.1.4. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Concepto Técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique (...).

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicado No. 2013EE124588 del 20 de septiembre de 2013, requerimiento a la señora **ADRIANA SILVA FRANCO**, en calidad de propietaria del establecimiento en mención el cual fue recibido por la señora Marta Galeano el día 24 de septiembre de 2013, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del citado requerimiento, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

- Adecuar la altura del ducto de descarga de emisiones provenientes del horno en ladrillo que utiliza madera como combustible cuyo punto de descarga debe estar ubicado dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, de tal forma que garantice la adecuada dispersión de las emisiones sin que se genere molestias a vecinos y transeúntes.*
- Implementar dispositivos de control de olores, gases, vapores y partículas para el horno de ladrillo que utiliza madera como combustible, de tal manera que los olores, vapores, gases y partículas que se generan sean controladas en la fuente, impidiendo así que trasciendan los límites del predio, garantizando de esta manera que no se causen molestias a vecinos aledaños al establecimiento o transeúntes.*

AUTO No. 01570

- *Adecuar la altura del ducto de descarga de emisiones provenientes de las fuentes de la cocina , estufas y plancha de asado de carnes, cuyo punto de descarga debe estar ubicado dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, de tal forma que garantice la adecuada dispersión de las emisiones y/o implementar dispositivos de control de olores, vapores y gases, de tal manera que sean controlados en la fuente y no trasciendan los límites del predio, garantizando de esta manera que no se causen molestias a vecinos o transeúntes.*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas*
(...)"

Que posteriormente en atención al radicado 2013ER133846 del 07/10/2013 y con el fin de verificar el requerimiento en mención, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizo el día 14 de julio de 2015, visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad ubicada en la calle 69 No. 11-58 del barrio Quinta Camacho de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la señora **ADRIANA SILVA FRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52022599**, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas y de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita técnica de inspección antes citada, esta secretaria emitió el Concepto Técnico No **08343 del 28 de agosto de 2015**, en el cual concluyo en alguno de sus apartes lo siguiente:

"(...)"

6. CONCEPTO TÉCNICO.

El establecimiento EL SOL DE NAPOLES, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2013EE124588 del 20/09/2013, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.1 *El establecimiento EL SOL DE NÁPOLES, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

6.2 *El establecimiento EL SOL DE NÁPOLES, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes.*

(...)"

AUTO No. 01570

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultado consignados en los Conceptos Técnicos No. 06529 del 16 de septiembre de 2013 y 08343 del 28 de agosto de 2015, se observa que la sociedad ubicada en la calle 69 No. 11-58 del barrio Quinta Camacho de la localidad de Chapinero de esta ciudad, identificada con Matricula Mercantil 02289567 de propiedad de la señora **ADRIANA SILVA FRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52022599**, presuntamente no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o*

AUTO No. 01570

superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 06529 del 16 de septiembre de 2013 y 08343 del 28 de agosto de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la señora **ADRIANA SILVA FRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52022599**, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la calle 69 No. 11-58 del barrio Quinta Camacho de la localidad de Chapinero de esta ciudad, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo establecido en artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Página 5 de 7

AUTO No. 01570

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la señora **ADRIANA SILVA FRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52022599** en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la calle 69 No. 11-58 del barrio Quinta Camacho de la localidad de Chapinero de esta ciudad, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar del presente acto administrativo a la señora **ADRIANA SILVA FRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52022599**, en calidad de propietaria o quien haga sus veces del establecimiento ubicado en la calle 69 No. 11-58 del barrio Quinta Camacho de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La propietaria o quien haga sus veces del establecimiento ubicado en la calle 69 No. 11-58 del barrio Quinta Camacho de la localidad de Chapinero de esta ciudad, identificada con la Matricula Mercantil 02289567 deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Página 6 de 7

AUTO No. 01570

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8768

Elaboró:

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C:	53007029	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

JANET ROA ACOSTA	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160450 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/07/2016
------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------